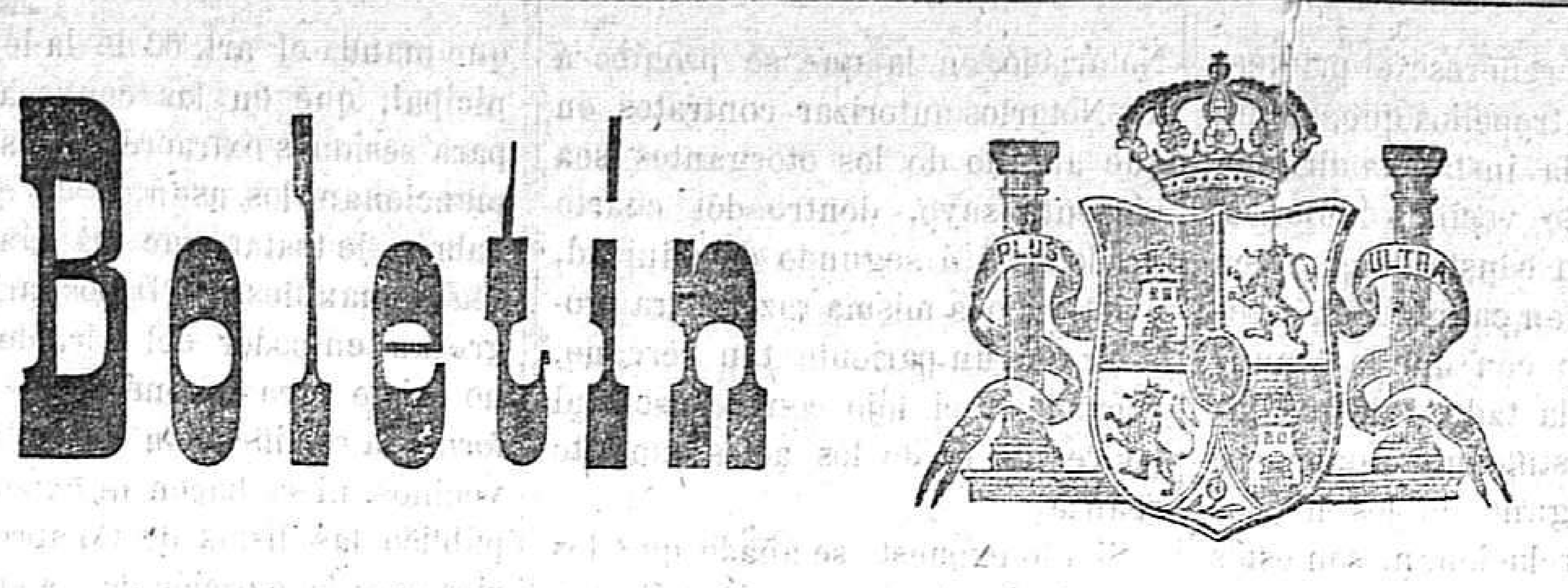
Año económico de 1889-90. Viernes 3 de Enero Número 155




Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella y desde cuatro dias después para los demás pueblos de la provincia. (*Ley de 28 de Noviembre de 1837*).—Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no Lobre, se insertarán oficialmente como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interes particular pagarán su insercion, entendiendose en este último caso con el editor del BOLETIN.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRIPCION. En Orense, trimestre adelantado, 7 pesetas. Fuera. id. id..... 8 » Números sueltos.............. 0'38

Se suscribe en esta capital, en la imprenta de A. OTERO, San Miguel, 18.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES ÓRDENES

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Borge, que fué decretada por V. S.; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 22 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En sesión celebrada el dia 13 de Agosto último por el Ayuntamiento de Borge (Málaga), el Alcalde del mismo expuso que, según á todos constaba, los Concejales D. Juan Velasco, D. José García Díaz, D. José Alarcón y don Juan Barca, habían abandonado sus cargos, dejando de asistir desde hacía varios meses á las sesiones á que se les citaba; y en su vista, el Ayuntamiento acordó, entre otros extremos, proponer al Gobernador de la provincia la suspensión de los referidos Concejales, á los que se les señalaba un plazo para que expusieran lo que creyeran conveniente.

El anterior acuerdo no pudo ser notificado á los interesados, según se consigna, á causa de no haberse hallado ninguno de ellos en sus respectivos domicilios, haciéndose constar en las diligencias, que se hizo la notificación á sus esposas, las que no firmaron por no saberlo hacer.

Pasado el término fijado, el Ayuntamiento en sesión de 17 de Septiembre último acordó declarar firme el acuerdo de que ya se ha hecho mérito, y que se remitiera el expediente á la primera Autoridad de la provincia á los efectos de la ley, encareciéndole que adoptase con toda urgencia la resolución que creyese oportuna.

Á las certificaciones de los referidos acuerdos se acompañaron otras referentes á varios decretos expedidos por el Alcalde del Ayuntamiento, imponiendo multas á don Juan Velasco D. José García Díaz y D. José Alarcón, por su falta de asistencia á las sesiones, ordenando que se les citase de nuevo por cédulas y diligencia en que se hace constar que dichas papeletas se extendieron y fueron entregadas para su reparto al alguacil del Ayuntamiento, y que éste manifestó que, en efecto, había pasado á los domicilios de los referidos Concejales, no encontrándoles en ellos, todo lo cual aparece firmado por el Alcalde y Secretario.

Este último hace constar que, según resulta de los documentos existentes en las oficinas á su cargo, desde el mes de Febrero de 1888 no habían acudido á ninguna de las sesiones celebradas por el Ayuntamiento los Concejales don Juan Velasco, don José García y don José Alarcón, y que en cuanto á D. Juan Barca, hacía seis meses que tampoco asistía á dichas sesiones.

El Gobernador de la provincia, en vista de lo expuesto, por providencia de 7 del actual acordó suspender á los ya citados Concejales en el ejercicio de sus funciones, y nombrar otros con objeto de que los sustituyeran.

D. Juan Velasco y D. José García, por sí y en nombre de los otros dos Concejales suspensos, han presentado á ese Ministerio una instancia, en la cual, entre otras consideraciones, exponen: que en varias ocasiones han acudido al Gobernador de la provincia denunciando los abusos que el Ayuntamiento viene cometiendo, á pesar de lo cual aquella Autoridad no ha adoptado ninguna medida, y que no habían podido asistir á las sesiones ordinarias y extraordinarias que el Ayuntamiento celebraba, porque á éstos últimos no les citaban, cuando querían concurrir á aquellas, se encontraban cerradas las puertas, no consintiéndoles la entrada en el local donde la Corporación debía reunirse, hecho por el que elevaron al Gobernador un escrito de fecha 28 de Marzo del año actual, pidiéndole ordenase al Alcalde que les citase cuando á ello hubiere lugar, y no pusiera obstáculo alguno á su asistencia á la sesión.

Por Real orden de 20 del actual se ha remitido el expediente á informe de esta Sección, la que ante todo debe llamar la atención de V. E. acerca de la falta en él observada de la nota de la Secretaría, necesaria para la mejor ilustración del asunto.

El art. 98 de la ley Municipal impone á los Alcaldes, Tenientes y Regidores la obligación de concurrir á todas las sesiones ordinarias y extraordinarias, á no ser que se lo impidan justas causas, que deberán acreditarse en su caso, y establece que la falta de asistencia hará incurrir cada vez en una multa, con arreglo á la escala que al efecto establece; y, según el art. 101 de la misma, para las sesiones extraordinarias será necesaria la convocatoria con expresión de los asuntos que en ellas hayan de tratarse.

Es, pues, evidente que por las faltas de los Concejales de que se ha hecho mérito se les debió imponer las multas correspondientes, pero no consta que se hiciera así, pues los decretos del Alcalde sólo están firmados por él y el Secretario, sin que en parte alguna del expediente se acredite que aquellos se notificasen á los interesados, y mucho menos que se haya procedido á la exacción de las multas correspondientes, habiendo, por el contrario, graves indicios que demuestran que las diligencias se han practicado á espaldas de aquéllos, á los que tampoco se les convocó para las sesiones extraordinarias.

Por último añaden los Concejales suspensos que se les ha puesto obstáculos para que concurran á las sesiones, y que por esto elevaron la correspondiente queja al Gobierno de la provincia, sin que conste que por éste se haya adoptado medida alguna.

En virtud, pues, de lo expuesto, la Sección opina que procede revocar la providencia del Gobernador de Málaga de 7 del actual, y reponer inmediatamente en sus cargos á los Concejales suspensos.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Noviembre de 1889.—*Ruiz y Capdepón*.—Sr. Gobernador de la provincia de Málaga.

(Gaceta número 335).

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la queja formulada por D. José Sánchez Gómez y otros vecinos de la villa de Benaoján, referente á la viciosa Administración municipal de dicho término, y solicitando se obligue al Alcalde, Ayuntamiento y Secretario al cumplimiento de su deber; dicho Alto Cuerpo ha emitido, con fecha 22 de Octubre último, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: D. José Sánchez Gómez y otros seis vecinos de Benaoján (Málaga), acudieron á V. E. con un escrito de fecha 24 de Junio de 1889, acompañado de un impreso, y ambos documentos se relacionan con una porción de abusos, atropellos y hasta delitos que dicen los exponentes se vienen cometiendo continuamente en el expresado pueblo; se denuncian gran número de faltas relativas á la Administración

municipal del mismo; se afirma que los principales responsables de todo ello son el Alcalde y un hijo suyo que ejerce las funciones de Secretario del Ayuntamiento, y, por último, se asegura que el Gobernador no ha dado curso á reclamaciones que, fundadas en tales motivos, le han sido presentadas; por todo lo cual los exponentes suplican á V. E. que adopte las medidas necesarias para obligar á cumplir con su deber al Alcalde, Ayuntamiento y Secretario, y que si hubiere méritos para ello se entregue á estos á los Tribunales de justicia.

Por Real orden de 6 de Julio último se mandaron las referidas instancias á informe del Gobernador de la provincia, el cual en 28 del mismo mes lo ha evacuado exponiendo: que su antecesor en el mando de aquella nombró en 22 de Septiembre de 1888 un Delegado, al efecto de que inspeccionara la Administración municipal de Benaoján y depurase ciertos hechos denunciados por la prensa; que en vista de la disparidad habida entre el resultado de la visita y los datos existentes en aquella oficina dedujo que el trabajo del Delegado adolecía de notables deficiencias, por lo cual remitió á ese Ministerio copia de lo actuado, solicitando al mismo tiempo autorización para nombrar otro funcionario que ampliase y completara aquellas diligencias, no habiéndosele contestado, por lo cual no le ha sido posible mandar el Delegado, y sólo puede decir que el Ayuntamiento de Benaoján es uno de los pocos que en aquella provincia están casi al corriente en el pago de sus atenciones; que tan pronto como habían llegado á su conocimiento noticias de las infracciones que se decían cometidas por aquella Corporación, con respecto á la formación del padrón, listas electorales, y á la denegación de datos y certificaciones pedidas por los vecinos, había dado orden al Alcalde, apercibiéndole con multa para que cumpliera con lo que tenía mandado, siendo no sólo inexacto, sino injurioso que en el Gobierno se hubieran desestimado las quejas producidas y que en él haya quien tenga interés en ocultar éstas; y que, según los datos que ha podido adquirir, es cierto que el Secretario del Ayuntamiento de Benaoján es hijo del Alcalde del mismo, pero que como la ley no dice que por ello haya incompatibilidad, aunque moralmente parezca que existe, ruega á V. E. le indique la línea de conducta que en este punto haya de seguir.

La Subsecretaría de ese Ministerio opina que, en efecto, existe la incompatibilidad de que se trata.

Por Real orden de 4 de Septiembre último se ha mandado el asunto á informe de la Sección.

Dos son, en realidad, los extremos que se contienen en el expediente adjunto: refiérese el primero á los abusos y atropellos que, según se afirma en la instancia dirigida á V. E. por siete vecinos de Benaoján, se cometen constantemente en este pueblo, y en cuanto á él, á pesar de la pasión con que la denuncia aparece redactada, y de que carece de todo justificante que pruebe realmente ninguno de los hechos que en ella se relacionan, son éstos de tal naturaleza y gravedad, que exigen necesariamente su pronto esclarecimiento, sobre todo, si se tiene en cuenta que se atribuyen á Autoridades cuyo prestigio amengua en el mero hecho de estar bajo el peso de acusaciones tan graves, que á ser estas ciertas, procedería, no sólo imponer á aquéllas la corrección administrativa á que hubiere lugar, sino entregarlos á los Tribunales de justicia, siendo en todo caso necesario que el Gobernador adopte las medidas oportunas á que cese el estado en que el pueblo se encuentra.

Es el segundo el relativo á si el hijo del Alcalde puede ó no desempeñar el cargo de Secretario del Ayuntamiento.

Nada dice la ley Municipal acerca de ello, puesto que el art. 123, en el que determina quiénes no pueden ser Secretarios en propiedad ni interinamente, no se contiene como una de las causas de incapacidad el estar unido, mediante estrecho vínculo de parentesco con el Alcalde, lo que sin duda obedece, á que no siendo la ley casuística, no ha previsto determinadamente el caso de que se trata, pero si se estudia con detención el alcance de las disposiciones en dicho artículo contenidas, y si se tiene en cuenta el espíritu que anima el precepto legal, salta desde luego á la vista que dicha incompatibilidad debe existir, no pudiendo, por lo tanto, ejercer las funciones de Alcalde quien tiene á su hijo de Secretario del Ayuntamiento, ó viceversa.

En efecto, en el mencionado artículo se establece que no pueden ser Secretarios los Concejales del mismo Ayuntamiento, ni los que ejerzan en él cualquiera otro cargo municipal, cuyo precepto quedaría en realidad burlado, aunque en la apariencia se respetaba si los hijos de tales individuos no quedasen excluídos tambien de desempeñar dicho cargo, pues dada la relación que ordinariamente existe entre padres é hijos, el estar desempeñando uno la Alcaldía y otro la Secretaría de un Ayuntamiento, pudiera ser causa de que en la práctica ambos cargos estuvieran ejercidos, en realidad, por una sola persona, que es lo que la ley trata de evitar.

En otras disposiciones legales se contiene un reconocimiento explícito de lo que queda expuesto, y merece especial mención, por la analogía que el caso tiene con el presente, el art. 22 de la ley del Notariado, en la que se prohibe á los Notarios autorizar contratos en que alguno de los otorgantes sea pariente suyo, dentro del cuarto grado civil ó segundo de afinidad, existiendo la misma razón para prohibir que un pariente tan cercano, como lo es el hijo con respecto al padre, dé fe de los actos que éste realiza.

Si á lo expuesto se añade que los Secretarios de Ayuntamiento lo son también del Alcalde, excepto en determinados casos, y que están bajo la inmediata dependencia de éste, el que les puede, según el art. 124, exigir responsabilidad por sus actos y suspenderlos si á ello se hicieran acreedores, es indudable que en realidad existe la incompatibilidad de que se ha hecho mención, y que elegido el padre Alcalde el hijo debe cesar como Secretario, mientras aquél desempeñe el cargo.

En resumen, la Sección opina que procede:

1.° Que el Gobernador de Málaga, á toda costa y bajo su más estrecha responsabilidad, averigüe la certeza de los hechos que se contienen en la denuncia de que se ha hecho mención, y caso de que resultaran justificados, procure su corrección y castigo, remitiendo los antecedentes á los Tribunales, y adoptando por su parte, las medidas que crea oportunas.

2.° que en el caso de ser cierto el parentesco que se dice existir entre el Alcalde y el Secretario del citado Ayuntamiento, debe uno de los dos cesar inmediatamente en sus funciones.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1889.—*Ruiz y Capdepón*.—Sr. Gobernador de la provincia de Málaga.

(Gaceta núm. 338.)

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Cazalegas, que fué decretada por V. S.; dicho Alto Cuerpo ha emitido, con fecha 22 de Noviembre último, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Cazalegas, decretada por el Gobernador de Toledo en 30 de Octubre último.

Mandada girar una visita de inspección, aparece de ella que las sesiones se celebran en casa del Secretario, y que no se hace el anuncio de ellas en los sitios de costumbre; que no existe inventario del Archivo, ni las adiciones anuales; que no se han nombrado las Comisiones que manda el art. 60 de la ley Municipal; que en las convocatorias para sesiones extraordinarias no se mencionan los asuntos de que se habría de tratar; que los caudales, según manifiesta el Depositario, ingresan en poder del Alcalde, pues no existe arca de fondos; que no se forma la rectificación del padrón de vecinos, ni se hacen ni exponen al público las listas de Compromisarios para la elección de Senadores; que siendo seis los Concejales del Ayuntamiento, se expresa en varias actas que asiste la mayoría, sin anotar los nombres al márgen, y apareciendo como firmantes dos y el Alcalde; que los libros de actas están formados con pliegos de papel común, reintegrados no todos con timbres, el del 88 con los correspondientes á 1889, y el del 87 carece de ellos; que al folio 20 vuelto del año 1886-87, empieza una sesión extraordinaria, y á la vuelta, en vez concluirla, sigue la licencia que una madre concedía á su hijo para ser sustituto en el Ejército; que la certificación de aprobación del presupuesto de 1887-88 que se remitió al Gobierno de provincia, al enviarle el mismo, es distinta de la que obra en él; que no se publican los extractos de las sesiones, ni hay libro de actas de la Junta municipal, ni se hace la distribución mensual de fondos; que no hay Regidor Interventor, y los documentos de entrada y salida los firma el Síndico; que no se publican los extractos trimestrales de recaudación é inversión, ni se hace el nombramiento de Junta municipal que el Alcalde constituye con los vecinos que estima conveniente; que no se ha cumplido el Real decreto de 30 de Agosto último nombrando Junta para el amojonamiento del término; que se han desobedecido las órdenes del Gobernador, en que bajo pena de multa mandaba se devolviesen á D. Vicente de la Casa dos bueyes que le fueron vendidos en pública subasta, y sobre lo que el interesado sigue actualmente pleito con el Ayuntamiento; que las atenciones de instrucción pública están abandonadas; que no se han rendido cuentas desde 1886; que se adeuda á la Hacienda por consumos, sal y cereales desde 1886, 5.286 pesetas, y por cédulas personales 697; que estas cantidades, y la que según la Intervención de Hacienda ha ingresado el Ayuntamiento por el recargo municipal, ó sean 2.392 pesetas, y los saldos á favor del pueblo en dichos presupuestos, representan el total de 13.285 pesetas 75 céntimos que se han distraído; que no se ha formado el presupuesto extraordinario mandado por el Gobernador, y que se han pagado cantidades no consignadas en el ordinario.

Un Regidor declara que la casa Ayuntamiento no está ruinosa, como lo prueba hallarse en ella la escuela; pero que las sesiones se cele-

bran en casa del Secretario; que no se satisfacen al Boticario las recetas de los pobres; y presenta dos recibos de ingreso de fondos firmados por aquel. Análogas manifestaciones hacen tres mayores contribuyentes.

El Alcalde recurre en alzada negando los hechos, aunque sin aducir prueba alguna; confiesa que no hay arca de caudales, annque dice que estos los recibe el Depositario; que la casa Ayuntamiento está ruinosa; que los bueyes que se vendieron á un particular por débitos de consumos lo fueron por orden del Gobernador en 1886, y que no existe distracción de fondos, pues sólo han ingresado en los dos años últimos 8.200 pesetas.

El Gobernador, reputando como actos de negligencia grave los que demuestra el expediente y que algunos pudieran constituir responsabilidades de otra especie suspendio á todo el Ayuntamiento de Gazalegas,

Como se vé, la conducta observada por dicha Corporación según las actas levantadas con asistencia del Alcalde, del Depositario y otros Concejales, demuestra no sólo un abandono completo de todos los deberes que la ley Municipal consigna, sino resistencia á las órdenes de la Superioridad, y hechos en cuanto á la inversión de fondos se refiere, que pueden ser materia constitutiva de delito, con otros como la no celebración de las sesiones en la Casa Consistorial, donde se halla constituída la escuela, que hubieran podido motivar la nulidad de los acuerdos.

Como nada de ello se desvirtúa por el Alcalde, es justa, con arreglo á los articulos 180 y 189 de la ley Municipal, la corrección impuesta, y en su consecuencia;

La Sección opina que procede confirmar la providencia del Gobernador de Toledo, suspendiendo al Ayuntamiento de Cazalegas; que deben pasarse los antecedentes á los Tribunales de justicia para los efectos que procedan, y encargar al Gobernador que tome las medidas oportunas para regularizar la Administración municipal.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde), y en su nombre la Reina Regente del Reino con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Diciembre de 1889. —*Ruiz y Capdepón.* —Sr. Gobernador de la provincia de Toledo.

(Gaceta númeao 340.)

AYUNTAMIENTOS

Orense.

D. Feliciano Pérez Bobo, Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento de esta capital.

Hace saber: que desde hoy hasta 20 del actual se hallan expuestas en la tablilla fija en el pórtico de la casa Consistorial, las listas de electores pora la elección de Compromisarios para Senadores.

Lo que se hace público á los efectos que determina el art. 26 de la ley Electoral del Senado.

Orensé 1.° de Enero de 1890.—Feliciano P. Bobo.

D. Feliciano Pérez Bobo, Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento de esta capital.

Hace saber: que cumpliendo las prescripciones del capítulo 3.° de la ley Municipal vigente, ha sido rectificado el padrón de habitantes de este distrito, quedando desde esta fecha de manifiesto en la puerta de la casa Consistorial, listas nominales de los empadronados con objeto de que puedan enterarse de ellas y entablar las reclamaciones á que se crean haya derecho hasta el 15 del actual; en la inteligencia de que transcurrido este plazo, si bien podrá pedirse la declaración de vecindad, no dará ésta derecho al empadronamiento ni á los beneficios consigientes hasta la época de rectificarlo en Diciembre próximo. En los días 16 al 31 de este propio mes, el Ayuntamiento resolverá las reclamaciones que se presenten.

Lo que se hace público para conocimiento de todos y más efectos consiguientes.

Orense 1.° de Enero de 1890.—Feliciano P. Bobo.

Cualedro.

Debiendo proceder á la formación del apéndice al amillaramiento para el de territorial del año entrante de 1890 á 1891, se hace saber á los contribuyentes de este término municipal vecinos y forasteros que hayan sufrido desde el año último alteración en su propiedad inmueble por ventas, permetas y demás que señala el art. 48 del reglamento del ramo, presenten en el término de quince días, contados desde el en que aparezca éste inserto en el *Boletin oficial*, las declaraciones de traslación con los documentos que las comprueben, debiendo hacerse constar el pago de los derechos devengados por la Hacienda, sin cuyo requisito no pueden admitirse é incurrirán los interesados por la omisión en la penalidad prescrita por el art. 55 del citado reglamento.

Cualedro 30 de Diciembre de 1889. —El Alcalde, Francisco Rua.

Piñor.

Cumpliendo con lo ordenado por la superioridad, se hace saber á todos los que hayan sufrido alteración en su riqueza imponible en este distrito, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento los correspondientes justificantes dentro del preciso término de quince días, á contar desde el en que tenga lugar la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, para proceder á la formación del apéndice al amillaramiento; previniéndoles que transcurrido dicho plazo no le serán admitidas.

Piñor Diciembre 31 de 1889.—El Alcalde, Bernardo Gutierrez.

Teijeira.

Debiendo procederse por este Ayuntamiento y Junta pericial, á la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de contribución territorial de este distrito para el próximo año económico de 1890 á 91, y á la formación del apéndice que debe comprender las alteraciones ocurridas por todos conceptos en la riqueza inmueble desde 1.° de Julio último en la forma que previene la circular del Sr. Administrador de Contribuciones de esta provincia fecha 28 de Octubre último, publicada en el *Boletin oficial* núm. 102 de 29 del mismo, se hace saber á los contribuyentes en este distrito, tanto vecinos como forasteros, presenten en esta Secretaría dentro del término de quince dias, las relaciones debidamente justificadas que acrediten dichas alteraciones; teniendo presente que una vez terminado el plazo marcado no serán admitidas y les parará á los interesados el perjuicio que haya lugar.

Teijeira 29 de Diciembre de 1889 —El Alcalde, Francisco Taboada.

Piñor.

Habiendo desaparecido de las casas paternas los individuos José María Fernández y Fernández, hijo de Manuel y Concepción, vecino de la Corna, y Ramón Vázquez Fernandez, hijo de Benito y Manuela, vecino de Barrán, ambos en este distrito y cuyas señales se expresan á continuación; ruego á todas las autoridades civiles y militares que, caso de ser habidos, procedan á su captura y remisión á esta mi autoridad con las debidas seguridades, para ser entregados á sus respectivos padres según la manifestación verbal producida por éstos en este Ayuntamiento.

Piñor Diciembre 31 de 1889.—El Alcalde, Bernardo Gutierrez.

Señales de José María Fernández.

Edad 18 años.
Estatura regular.
Pelo castaño oscuro.
Cejas idem.
Ojos castaños.
Barba lampiña.
Cara redonda.
Color bueno.

Viste:

Chaqueta de paño negro.
Pantalón de id. id.
Chaleco de tela á listas.
Sombrero hongo.
Camisa lienzo del país.
Calza borceguíes.

Señales de Ramón Vázquez.

Edad 21 años.
Estatura regular.
Pelo castaño oscuro.
Cejas ídem.
Ojos rojos.
Barba lampiña.
Cara redonda.
Color bueno.

Viste:

Chaqueta de paño negro.
Chaleco de id. id.
Pantalón de id., remontado.
Sombrero de ala ancha.
Camisa de lienzo del país.
Calza borceguíes.

Merca.

Desde el 1.° al 15 de Enero próximo estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, el padrón de vecinos y residentes de este municipio, con la rectificación últimamente practicada, y desde el referido día 1.° hasta el 20 inclusives del indicado Enero, estarán asimismo de manifiesto en la antedicha oficina las listas de Concejales y número cuadruplo de mayores contribuyentes que tienen derecho á votar para Compromisarios de Senadores, según lo disponen, y á los efectos de la ley municipal y la electoral para Senadores vigente.

Merca Diciembre 31 de 1889.—El Alcalde, Clemente do Campo

Mezqnita.

Hallándose ocupada la junta respectiva en la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el reparto de Territorial de 1890 á 91; se invita á los terratenientes y demás contribuyentes, así vecinos como forasteros, para que en el término de quince días presenten los documentos que previene el vigente Reglamento.

Mezquita 27 Diciembre de 1889.—El Alcalde P., Domingo Casares.

JUZGADOS.

D. José María Zorita y Diez, Juez de instrucción de este partido.

Por, este edicto hago público la ve..ta de las fincas siguientes:

	Pesetas.
1.ª Una casa compuesta de alto y bajo, con su cocina contigua á la misma, separada por una pared medianil, cubierta de teja y paja en el Pazo ocupa de superficie 40 metros cuadrados; linda Este y Oeste camino público; Norte, Josefa Fernandez; Sur, Camilo Fernandez: valorada en	70
2.ª En Taboada, tres áreas 38 centiáreas, labradío y gestal; demarca Norte, Justo Gonzalez; Sur y Oeste, Manuel Fernandez; Este, camino de carro: en	30
Total	100

Las dos fincas relacionadas están sitas en términos de la parroquia de Santa Comba, distrito de Maside, y coresponden á Tomás Fernandez. Las personas que deseen adquirirlas, concurrirán á la sala de audiencia de este Juzgado, el día 18 de Enero próximo, hora de once de la mañana en que se otorgará remate al más ventajoso postor; teniendo en cuenta que la subasta se anuncia sin sujeción á tipo; no existen títulos, ni se admitirán postores que no depositen el 10 por 100 del valor.

Carballino Diciembre 22 de 1889. —José M. Zorita.—D. S. O., Josús Alfeirán Taboada.

D. Florencio Alonso Lasiote, Juez de instrucción en la villa y partide Redondela.

Por la presente requisitoria, se cita, llama y emplaza á los dos hombres que el día 28 de Octubre último estuvieron en la carretera frente á la iglesia parroquial de Currás del partido judicial de Tuy, vendiendo allí una pareja de bueyes á Juan Antonio Giraldez (a) Grilo, que resultaron haber sido hurtados á Eugenio Maceira Areal, del distrito municipal de Mos, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de las provincias de Galicia, comparezcan en este Juzgado al objeto de ser indagados y de que respondan á los cargos que les resultan en el sumario que acerca de dicho hurto me hallo instruyendo; apercibidos que de no verificarlo dentro del expresado término serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Los referidos hombres desconocidos y ausentes en ignorado paradero, el uno es de talla alta, de 35 á 38 años de edad, con patilla y bigote negros, lo mismo que la chaqueta, pantalón, chaleco y sombrero que usaba; y el otro más bajo, de unos 20 á 22 años de edad, barbilampiño, con chaqueta, chaleco y pantalón de tela color claro, llevando gorra en la cabeza y ambos en los pies alpargatas, los cuales parece se decían ser procedentes de la montaña y que hablaban en gallego.

A la vez ruego y encargo á las autoridades civiles y militares y agentes de policía judicial, procedan á la busca y captura de tales hombres, y habidos que sean los pongan á disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dado en Redondela á 30 de Diciembre de 1889.—Florencio Alonso Lasiote.—D. O. de S. S., Ramón Cárdama Iglesias.

D. Ricardo Pores y Salas, Secretario del Juzgado de instrucción de este partido.

Doy fé: que en el mismo y por la Secretaría de mi cargo se sigue causa criminal contra Francisco y Joaquina Areas Gil, por hurto, en la cual y en cumplimiento de carta orden de la Audiencia de Carmona, se ha expedido la requisitoria que copiada á la letra es como sigue:

«Requisitoria original.—D. Angel Devesa y Nogales, Juez de tnstrucción de esta villa y su partido.—Por la presente cito, llamo y emplazo á Francisco Areas Gil, soltero, jornalero, de 25 años de edad, y Joaquina Areas Gil, de 31 años de edad, ocupación la de su sexo, ambos naturales de Pereiro, partido de Viana del Bollo, residentes en las minas de la Reunión término de Villanueva del Río, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que en el término de diez días, á contar desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezcan en la sala audiencia de este Juzgado para ser citados y emplazados en la causa que se les sigue por hurto; apercibidos que de no verificarlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades civiles y militares procedan á la busca y captura de dichos procesados, remitiéndolos caso de ser habidos, á disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dado en Lora del Río á 20 de Diciembre de 1889.—Angel Devesa.—El Secretario, Ricardo Poves».

Lo inserto concuerda á la letra con su original á que me remito. Y para que conste pongo el presente en Lora del Río á 20 de Diciembre de 1889.—Ricardo Poves.

PARTE NO OFICIAL

Con motivo de haber cambiado de Repartidor, se ruega á los señores que tengan derecho á esta publicación y no la reciban, se sirvan pasar aviso á esta imprenta.

VENTA DE RENTAS FORALES

EN ESTA PROVINCIA.

Procedentes de la casa matriz de Osera en el Ayuntamiento de Cea.

Foral de Tangil, de 104 y medio ferrados de centeno y 27 reales de derechuras.

Idem de Monteagudo, de 148 y medio ferrados de centeno, tres carneros, 13 capones, dos libras de cera y reales vellón 2'50 de derechuras.

Idem de Confurco, de 138 ferrados y dos cuartos de centeno, cuatro gallinas, dos capones, cuatro cuartillos de manteca, dos libras de cera y reales vellón 37 de derechuras.

Procedentes de la Encomienda de Pazos.

Catorce forales que, en junto, pagan en dinero, reales vellón 1.092.

Procedentes de las Monjas de Allariz.

Foral de Valverde, de 120 ferrados

Foral detas y cuatro copelos de centeno.

Idem de Casal do Pazo, de 105 ferrados de centeno.

Idem de Rairiz, de 105 ferrados de centeno y ocho de trigo.

Idem de Nanin, de 78 y medio ferrados de centeno y 11 de trigo.

Procedente del Priorato de Recas.

Foral de Gradin, de 76 ferrados de centeno y reales vellón 33'56 de derechuras.

Procedente del Priorato de San Tirso.

Foral de Sanchobad, de 80 ferrados de centeno y dos carneros.

Idem de Villares, de 50 ferrados de centeno, cinco de trigo y reales vellón 165 de derechuras.

Procedente del Priorato de Melias.

Foral de Figueiredo, de 24 moyos y un cañado de vino.

Procedente del Monasterio de Celanova.

Foral de Cabana, de dos ferrados de trigo.

Idem de Bimieiros y monte Cabanas, de cinco y medio ferrados de trigo.

Procedente del Priorato de Montes

Foral de Sanguñedo, de 70 ferrados de maiz, 40 de centeno, 25 de mijo menudo y reales vellón 62 de derechuras.

Las personas que deseen formula proposiciones para la adquisición de todos ó algunos de los forales expresados, pueden dirigirse al señor don Patricio del Seijo, Hotel de Roma, Orense.

IMPRENTA DE A. OTERO,
San Miguel, 18.